

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CHILENO.

ANDRÉS CÁCERES ARAYA¹

BENJAMÍN MORALES PALUMBO²

Resumen: La prueba testimonial en el arbitraje nacional reviste ciertas particularidades en comparación con aquella librada ante tribunales ordinarios, las cuales han generado algunas interrogantes prácticas entre los litigantes, que mediante el presente artículo se pretenden dilucidar. Específicamente, se analizará el valor probatorio que debe conferirse a las testimoniales que se rinden por escrito; si es posible que representantes de partes puedan comparecer en calidad de testigos; y si es factible renunciar a las causales de inhabilidad de los testigos en los procedimientos arbitrales.

Palabras claves: Prueba testimonial – testigos – valor probatorio prueba testimonial – validez de declaración escrita como prueba testimonial – validez de declaraciones testimoniales efectuadas por representantes de partes – renuncia a las tachas.

El presente trabajo tiene por objeto tratar, en síntesis, algunas interrogantes de carácter práctico que se generan en torno a la prueba testimonial, en el procedimiento arbitral chileno.

Específicamente, nos referiremos: *(i)* al valor probatorio que debiera conferírseles a las testimoniales que se rindan por escrito en los procedimientos arbitrales; *(ii)* a la validez de las declaraciones formuladas por representantes de partes como testigos en el procedimiento arbitral, y el valor probatorio que debiera otorgárseles; y *(iii)* a la validez de la renuncia a las tachas de testigos en las bases del procedimiento arbitral.

¹ Árbitro Joven del CAM Santiago. Abogado (2012), Licenciado en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile (2011). Magíster. en Derecho General, Pontificia Universidad Católica de Chile (2016-2017). Asociado en Ortúzar, Vergara & Boetsch, correo electrónico acaceres@ovb.cl.

² Árbitro Joven del CAM Santiago. (Abogado 2011), Licenciado en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile (2010). Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca (2016-2017). Socio en Ortúzar, Vergara & Boetsch, correo electrónico bmorales@ovb.cl.

I.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA ESENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1. Para dar respuesta a las preguntas planteadas, creemos que es necesario partir por formular ciertas consideraciones preliminares en torno a la valoración de la prueba, y particularmente, la forma en que ello debe tener lugar respecto de la prueba testimonial. Estas consideraciones permitirán orientar el análisis que, respecto de cada uno de los tópicos planteados, formularemos en lo sucesivo.

2. A este respecto, y como punto de partida, constatamos que es común afirmar que, en nuestro derecho, rige un sistema de apreciación de la prueba legal o tasada. La afirmación se plantea sobre la base de las reglas de valoración probatoria que establecen tanto el Código Civil, en sus artículos 1698 y siguientes, como el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 341 y siguientes.

Conforme a ese entendimiento, para fallar en derecho, los jueces estarían obligados a aquilatar el valor de las pruebas rendidas en juicio sobre la base de reglas legales que establecen, de modo más o menos taxativo, el valor que a cada una de ellas debe atribuírsele, en una escala de graduación que va desde aquellos elementos de convicción a los que la ley asigna el valor de prueba plena, hasta aquellos medios de convicción a los que la ley confiere, únicamente, el valor de servir como base para una presunción judicial.

Bajo este prisma, en el arbitraje de derecho, y en el arbitraje mixto -esto es, de derecho en cuanto al fallo- la apreciación de la prueba debería tener lugar conforme al sistema de prueba legal³. Así resultaría de considerar que las reglas sobre valoración de la prueba, en buena medida, corresponden a disposiciones sustantivas o *decisorio litis*, al conformar parte de las llamadas “normas reguladoras de la prueba”.

A su turno, en el arbitraje ante arbitradores, la ponderación de la prueba tendría lugar en un marco de libre apreciación, desde que el arbitrador está autorizado para fallar conforme a su prudencia y equidad⁴, acorde a lo dispuesto en los arts. 223 del Código Orgánico de Tribunales y 637 del Código de Procedimiento Civil.

3. Somos de la opinión que ese tradicional entendimiento no es del todo preciso. En efecto, en nuestro sistema de enjuiciamiento civil tiene aplicación un sistema de persuasión racional, donde la apreciación comparativa de los medios de prueba se debe realizar conforme a las reglas

³ Romero S., Alejandro y Díaz V., José Ignacio, El arbitraje interno y comercial internacional (parte general), segunda edición actualizada, Ediciones UC, p. 154; Vásquez Palma, María Fernanda, Tratado de arbitraje en Chile, arbitraje interno e internacional, Thomson Reuters, p. 707.

⁴ Romero S., Alejandro y Díaz V., José Ignacio, El arbitraje interno y comercial internacional (parte general), segunda edición actualizada, Ediciones UC, p. 151; Vásquez Palma, María Fernanda, Tratado de arbitraje en Chile, arbitraje interno e internacional, Thomson Reuters, p. 707.

de la sana crítica. La opinión que sostenemos, si bien no es mayoritariamente acogida, goza de importantes exponentes doctrinarios⁵; y creemos, lleva la razón conforme a las disposiciones legales.

En este sentido, la regla de oro -generalmente preterida en sentencias y consideraciones doctrinarias referidas al particular- la constituye el art. 428 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “*Entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad.*”

Como se advierte, en último término, queda a los tribunales decidir qué pruebas les producen convicción, sobre la base de cuáles les parecen más verdaderas -conforme a su raciocinio-, salvo que haya alguna disposición que obligue a preferir una sobre otra. En este sentido, es jurisprudencia bastante asentada que la apreciación comparativa de los medios de prueba importa una facultad de mera apreciación, entregada al criterio de los jueces de la instancia y que, por consiguiente, escapa al control de la casación en el fondo⁶.

Más aún, en realidad son pocas las disposiciones que imponen preferir una prueba sobre otra, puesto que prácticamente todo medio de prueba permite llegar a valor de plena prueba, y por consiguiente, siempre existe la posibilidad que exista contradicción entre esos medios, lo que deberá ser resuelto conforme el juez las estime más acordes con la verdad⁷.

⁵ Con lucidez expresa Ugarte que “*por un conocimiento superficial de nuestro derecho en materia de prueba, se halla muy difundida la idea de que en Chile prevalece el sistema de la prueba tasada, en lo que no es efectivo. Salvo el caso de la presunción de derecho -que según muchos no sería un medio de prueba-, de la confesión, de las declaraciones contenidas en instrumento privado reconocido o mandado tener por reconocido, que hacen plena fe contra el declarante en cuanto no haya simulación, y de la inspección personal, la apreciación de cada medio de prueba es según la sana crítica; y lo mismo rige para la apreciación en caso de conflicto, o apreciación comparativa, excepto en el caso de la “invalidación” con testigos de una escritura pública en cuanto tiene exigencias mínimas elevadas sobre la prueba testifical para que ésta pueda, si el tribunal se persuade, contrarrestar la escritura*” (Ugarte Godoy, José Joaquín, Comentario a la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de septiembre de 1990, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXIX, sec. 2^a, págs. 53 y siguientes). En relación directa con el sistema de la prueba testimonial, véase en este sentido Matus De la Fuente, Rodrigo, La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters, pp. 50-52.

⁶ Véase la jurisprudencia del art. 428, en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas, Código de Procedimiento Civil, tercera edición actualizada, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 221.

⁷ A modo de ejemplo, considérese el caso paradigmático del valor probatorio del instrumento público, que conforme al art. 1700 del Código Civil, “*hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.*”

Desde luego, conforme se desprende de su texto, y en relación al art. 17 del mismo Código, tanto para las partes como para terceros, el instrumento público acredita -con valor de plena prueba- que (i) se otorgó el referido documento, (ii) que ello ocurrió en la fecha que allí se indica (fecha cierta), (iii) que lo fue por las personas que aparecen compareciendo en él, (iv) que lo fue ante el funcionario público que en él se indica, quien lo autorizó del modo que allí se expresa, y cuyas declaraciones -referidas a hechos suyos propios- son las que allí se indican y (v) que las partes efectivamente formularon las declaraciones que allí se contienen.

4. En lo que interesa a este artículo, lo que señalamos resulta plenamente predicable respecto de la prueba testimonial. En efecto, así lo demuestran los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil, que reglamentan el valor de la prueba de testigos de oídas y presenciales.

Conforme a la primera de esas disposiciones, la declaración de los testigos de oídas sólo podrá estimarse como base de una presunción judicial. Esto es lógico, porque el testimonio de oídas no es una prueba directa, y por tanto, no puede servir como prueba completa -plena prueba- de un determinado hecho. A lo sumo, puede servir como punto de partida para que el juez elucubre una presunción judicial. En todo caso, el tribunal considerará especialmente el testimonio de oídas, “*cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata*”. Acá, más propiamente, estamos frente a un testimonio presencial, porque se trata de lo que el testigo percibió directamente de una de las partes litigantes; pero como versa sobre lo que esa parte dijo, la ley tampoco llega a darle el valor de prueba plena.

Lo relevante a considerar es que, precisamente, el ámbito de las presunciones judiciales -dentro del cual se circunscribe la valoración de esta clase de testimonios- constituye una incontrovertible esfera de apreciación racional propia de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación en el fondo⁸.

5. La declaración de los testigos presenciales, a su turno, se pondera sobre la base de lo que establece el artículo 384 del Código de Procedimiento, en lo que, consideramos, reitera una vez más la idea que nuestro sistema en realidad consagra un sistema de valoración racional, y no tasada.

En efecto, estas reglas motivan el brocardo según el cual “*los testigos se pesan y no se cuentan*”, aforismo que, con sencillez, revela la esencia de estas reglas: más importante que el número de los testigos, que permitiría propiamente “tasar” su valor, lo que es importante es la verosimilitud del testimonio de cada uno de ellos a los ojos del juez. Así lo van demostrando, una a una, las reglas que allí se consagran.

Sin embargo, cosa distinta ocurre con la veracidad de las declaraciones de las partes. Sobre ese punto, el art. 1700 dispone que, en cuanto a la verdad de las declaraciones que los interesados hayan hecho en el instrumento público, este sólo hace plena fe “contra los contratantes”. En términos más precisos, aquí resulta necesario distinguir entre clases de declaraciones que las partes formulan: declaraciones dispositivas, enunciativas y enunciativas asimiladas a las dispositivas.

Pues bien, en cuanto a la veracidad de las diversas clases de declaraciones, se ha concluido por la doctrina y la jurisprudencia que el instrumento público hace plena prueba, contra las partes que las hicieron, de la veracidad de las declaraciones dispositivas, y de las declaraciones meramente enunciativas asimiladas a las dispositivas, conforme se desprende del art. 1700 inciso segundo y 1706. Lo anterior significa que las partes no pueden desvirtuar la veracidad de lo que declararon en el instrumento público, salvo que rindan prueba que también tenga el valor de plena prueba, demostrando que sus declaraciones no fueron sinceras. Esto demuestra que ni siquiera en el caso del instrumento público encontramos un valor probatorio rigurosamente impuesto por la ley, al modo que comúnmente se ha entendido.

⁸ Véase el número 5 de la jurisprudencia del art. 426, en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas, Código de Procedimiento Civil, tercera edición actualizada, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p. 216.

De este modo, lo que declara un testigo imparcial y verídico, constituye una presunción judicial, cuyo mérito debe apreciarse en conformidad al art. 426 del mismo Código. Lo anterior redundante en que la declaración de un solo testigo podría llegar a constituir plena prueba, si a juicio del tribunal, tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento; juicio emitido, como ya hemos indicado, en el ámbito de amplia discrecionalidad que la prueba de presunciones confiere al juez de la causa.

Igualmente, lo que declaran dos o más testigos, podrá constituir plena prueba en los casos que así se forme el convencimiento del juzgador.

Así, podrá constituir plena prueba la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba de contrario. Como sólo excepcionalmente encontramos reglas que imperativamente impongan al juez el deber de considerar otra prueba por sobre la testimonial (cuya aplicación, al ámbito arbitral, es por lo demás acotada)⁹, goza aquí

⁹ En efecto, por regla general, todo hecho del juicio puede probarse mediante prueba testimonial. Sin embargo, el Código Civil establece excepciones a ese principio, puesto que el art. 1708 dispone que no se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito. A su turno, deben constar por escrito: (i) Las obligaciones que emanan de actos y contratos solemnes, cuya solemnidad consista precisamente en el otorgamiento de un instrumento público o privado; (ii) Los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias (artículo 1709), y (iii) Deben también constar por escrito las adiciones o alteraciones de lo expresado en un acto o contrato escrito. En tal sentido, el artículo 1709 inciso segundo dispone que “*No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione o altere de modo alguno lo que se exprese en el acto o contrato*”.

Si bien estas limitaciones a la prueba testimonial parecen sustanciales, estimamos que en el marco del arbitraje pierden buena parte de su relevancia.

Ello es así, desde luego, porque el compromiso y la cláusula compromisoria constituyen acuerdos de voluntad de carácter solemne, formalidad constituida precisamente por la escrituración (véase Romero S., Alejandro y Díaz V., José Ignacio, *El arbitraje interno y comercial internacional* (parte general), segunda edición actualizada, Ediciones UC, p. 27). De esta suerte, la institución misma del arbitraje supone que, en lo ordinario, estaremos en presencia del instrumento que acredita la existencia misma del acto o contrato que es materia de la controversia.

Por lo demás, es importante considerar también que la limitación relativa a la prueba de testigos consagrada en el Código Civil, no aplica en el derecho comercial, puesto que el artículo 128 del Código de Comercio dispone que “*La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública*”. Atendido el importante número de arbitrajes que se ventilan en materias propiamente mercantiles, ello matiza también la concreta aplicación de la limitación que la ley establece a la testimonial.

Por último, morigerada también la aplicación de estas limitaciones a la testimonial una adecuada comprensión de la regla del art. 1709. Conforme a ella, no será posible valerse de la testimonial para demostrar que se ha modificado o alterado lo que se señala en el instrumento, es decir, no servirá esta prueba para ir “contra” el tenor del documento ni para establecer un hecho “fuera” del mismo; lo que no obsta, sin embargo, la rendición de prueba testimonial para acreditar los elementos propios de la interpretación de un acto o contrato -esto es, intención, aplicación práctica, etc.- conforme a las reglas de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil, considerando a tales efectos que -como se ha resuelto reiteradamente- la cuestiones sobre la interpretación del contrato son precisamente cuestiones de hecho.

el juez también de laxitud suficiente para que, sobre la base de la convicción que racionalmente le produzca la prueba testimonial, tenga hechos por acreditados con valor de plena prueba.

Más claramente aún, dispone la ley que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso.

Esta disposición es, precisamente, evocativa de aquella consagrada en el art. 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite al juez comparar racionalmente el mérito de la testimonial contrapuesta, y elegir aquella que le genera convicción, sobre la base de una fundamentación razonada, que gire en torno a los criterios que la misma disposición señala.

Incluso cuando los testigos de las partes reúnan iguales características, la ley confiere al juez las herramientas para apreciar racionalmente el mérito de la testimonial. Así, cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrá por cierto lo que declare el mayor número -porque, en tal evento, la cantidad es el único criterio racional que resta para preferir unos sobre otros-; y más aún, cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, *“de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros”*, tendrá por no probado el hecho, con lo que termina de corroborarse que es *“la sana razón”* la que, conforme a sus criterios, permite verdaderamente aquilatar el mérito del testimonio vertido en el juicio.

6. De lo que venimos señalando, nos parece claro que los árbitros de derecho y mixtos, por una parte, y arbitradores, por otra, están más cerca de lo que tradicionalmente se cree en cuanto al modo en que deben apreciar la prueba rendida, y particularmente a este comentario, a lo que se refiere a la testimonial.

Ciertamente, cualquiera sea la investidura del árbitro, éste deberá ponderar la prueba -y concretamente en este caso, la testimonial- sobre la base de una apreciación racional. En el caso de los árbitros que fallan conforme a derecho, ello tendrá lugar por aplicación de las normas legales ya reseñadas, que así lo establecen explícitamente.

En el caso de los arbitradores, ello deberá tener lugar -cuanto menos- en aplicación de las reglas sobre fundamentación de las sentencias, en el sentido que el arbitrador se encuentra igualmente obligado a explicar las razones de prudencia y equidad que lo conducen a estimar convincentes determinados medios de prueba por sobre otros¹⁰; y más aún, esas razones de prudencia y equidad no debieran distar mucho de aquellas que consigna la propia ley para preferir ciertos testimonios por sobre otros.

¹⁰ Como indican Romero y Díaz, *“la mayor amplitud para ponderar la prueba no libera al juez de exponer las razones para dar por acreditados los hechos, ya que de no hacerlo así, dejaría a la sentencia sin la debida fundamentación y, por ende, con la posibilidad de ser anulada.”* (Romero S., Alejandro y Díaz V., José Ignacio, El arbitraje interno y comercial internacional (parte general), segunda edición actualizada, Ediciones UC, p. 152)

En efecto, es razonable -y por consiguiente, suficientemente fundado para efectos de impartir sentencia- que un árbitro prefiera el testimonio de ciertos testigos por sobre el de otros, atendido que su relato es más completo, minucioso o preciso (“*estar mejor instruidos de los hechos*”); o porque sus circunstancias personales permiten descartar más claramente la existencia de conflictos de interés inhabilitantes (“*ser de mejor fama, más imparciales y verídicos*”); o porque su narración de los hechos se aviene mejor con otros antecedentes (“*hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso*”), etc.

7. Para dar respuesta a las preguntas formuladas, creemos que es también necesario realizar ciertas consideraciones preliminares en torno a la naturaleza misma de la prueba testimonial, sus características y finalidades, para determinar qué constituye verdaderamente su esencia. Estas consideraciones también servirán para orientar el análisis que, respecto de cada uno de los tópicos planteados, formularemos en lo sucesivo.

8. Bajo una perspectiva tradicional en nuestro derecho, los testigos son personas extrañas al litigio, que declaran ante el tribunal sobre hechos precisos-no para emitir opiniones o apreciaciones-, que conocen por haberlos percibido a través de los sentidos o por el dicho de otro, de lo cual dan razón, es decir, señalan con precisión la causa, antecedente o motivo que sustenta la declaración de los hechos aseverados¹¹.

Desde una perspectiva comparada, el testigo forma parte de la categoría de las pruebas orales, y concretamente, es una persona de quien se supone que sabe algo relevante sobre los hechos del caso, a quien se interroga bajo juramento sobre el particular. Debe ser competente y creíble, bajo criterios de edad, capacidad mental e interés¹².

9. En nuestro entendimiento, el enfoque que debe darse a la caracterización de la testimonial debe partir por la finalidad que ella persigue.

Todos los medios de prueba persiguen, como es obvio, el propósito de establecer la verdad acerca de los hechos de la causa¹³; y la testimonial no es diferente en tal sentido. Sin embargo, la prueba testimonial presenta -al menos- dos importantes particularidades en aras a conseguir ese propósito, y que, en nuestro concepto, constituyen su esencia.

10. En primer término, la prueba testimonial aporta al proceso la acreditación de hechos que, por su propia naturaleza, difícilmente pueden suministrar otros medios de prueba. En efecto, en cuanto los testigos conocen hechos que han percibido por sus sentidos, el ámbito de conocimiento fáctico de que gozan es amplísimo, puesto que se extiende a hechos materiales de distinta índole, y no a hechos puramente jurídicos.

¹¹ Rioseco Enríquez, Emilio, La prueba ante la jurisprudencia, cuarta edición actualizada, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, pp. 11-14.

¹² Taruffo, Michele, La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, pp. 62-64.

¹³ Sobre el particular, véase Matus De la Fuente, Rodrigo, La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters, p. 17.

De este modo, la prueba testimonial ofrece la posibilidad -probablemente única entre los medios de prueba- de suministrar al juez antecedentes sobre un amplio espectro de hechos, situaciones o circunstancias, sin las limitaciones que normalmente tendrían otros medios de prueba para intentar acreditarlos.

En segundo término, y en relación con lo anterior, la testimonial tiene la particularidad que esos hechos materiales amplios son introducidos al proceso bajo el prisma de la narración que hace el propio testigo. Lo anterior significa que la narración de los hechos se encuentra, en cierta medida, necesariamente “teñida” por la perspectiva del propio testigo, tanto consciente como inconscientemente.

De esta manera, la testimonial presenta el desafío de controlar y asegurar que la información suministrada por el testigo sea fiable, o en su defecto, de poder discernir cuándo ella carece de fiabilidad, de forma tal de poder efectivamente valorarla o descartarla para el establecimiento de los hechos controvertidos.

11. Las disquisiciones formuladas previamente sientan, a nuestro juicio, las bases necesarias para analizar y contestar las interrogantes que hemos planteado inicialmente, conforme exponemos a continuación.

II.

SOBRE LAS TESTIMONIALES POR ESCRITO EN LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES CHILENOS Y EL VALOR PROBATORIO QUE DEBE CONFERIRSE A TALES DECLARACIONES.

12. Es práctica común en el arbitraje nacional que las declaraciones testimoniales se presenten por escrito, mediante declaraciones otorgadas con ciertas formalidades, por ejemplo, autorizadas por un ministro de fe, etc. Habitualmente, se estipula, además, el derecho de recabar la citación del testigo para efectos que sea contra interrogado por la parte contraria.

Doctrina nacional reciente ha afirmado la plena validez de esta práctica, sobre la base de la autonomía de la voluntad existente en el marco del arbitraje, confrontando argumentos habituales que se han dado en contra¹⁴.

Más allá de la cuestión sobre la efectiva validez de estas declaraciones, nos parece interesante y relevante la cuestión sobre la valoración que pudiera conferírsele a las mismas en el marco del arbitraje, atendido el uso extendido que tienen en el arbitraje nacional.

¹⁴ Véase Dibarrart Ferrada, Miguel José, Sobre la admisibilidad de la prueba testimonial mediante declaraciones juradas escritas en el marco del arbitraje doméstico y comercial internacional, en Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 246, año LXXXVII (Jul-Dic, 2019).

13. Bajo los criterios que ya hemos expuesto, y aunque el punto sea discutible, consideramos que, para permitir una plena y eficaz valoración de la prueba testimonial, esta debiera tener lugar verbalmente y no por escrito.

14. Desde ya, entendemos que ello no tiene por propósito o finalidad permitir al árbitro evaluar la credibilidad del testigo a través de su comportamiento observable, puesto que como se ha señalado, no es más que una ilusión que pueda detectar mentiras en base al comportamiento del testigo¹⁵. Por el contrario, creemos que el testimonio oral permite al árbitro controlar -con mucha mayor eficacia para los fines del proceso- el desarrollo del interrogatorio, en orden a obtener una narración de los hechos más certera y precisa.

En tal sentido, Matus expone que la mayor precisión de un testimonio se produce cuando (i) se realiza una pregunta general inicial al testigo, prosiguiendo luego con preguntas específicas, (ii) se inhibe el empleo de preguntas sugestivas, (iii) se proporcionan instrucciones estrictas al testigo al momento de su declaración, y (iv) se sitúa al testigo en condiciones similares a las que se encontraba al percibir el hecho¹⁶. Se compartan o no esos criterios, en cualquier caso resulta evidente que ellos -o similares- sólo pueden ser controlados presencialmente por el árbitro, de un modo que no le sería posible al presentársele declaraciones escritas.

15. Suele considerarse que el contrainterrogatorio oral -que está habitualmente aparejado a la presentación de la prueba testimonial mediante declaración escrita- sirve u opera como suficiente control a estos respectos, conclusión que no compartimos.

En efecto, en la forma que tradicionalmente se emplea, el contrainterrogatorio del testigo que ha declarado por escrito cumple finalmente dos funciones casi exclusivas. Por una parte, la de servir como control de la imparcialidad del testigo, en el sentido que el contrainterrogatorio se dirige en buena medida a realizar preguntas para determinar la existencia de vínculos, interés, motivaciones u otras cuestiones que pudieran afectar la pretendida independencia del testigo (que, como veremos, tampoco constituye una cuestión esencial para efectos de reconocer valor a la prueba testimonial). Y por otra parte, el contrainterrogatorio cumple el propósito de servir como un mecanismo de control de la verosimilitud del testimonio, sobre la base casi exclusiva de confrontar la declaración escrita y posteriormente verbal del testigo, en busca de contradicciones.

16. Si bien se trata de aspectos relevantes, no son los únicos necesarios y suficientes para poder comprobar o asegurar la fiabilidad del testimonio, que en último término, es la finalidad que debiera perseguir el proceso arbitral en aras a esclarecer los hechos y establecer una verdad.

Advertimos que, en nuestro entendimiento, la parte medular de una declaración testimonial es justamente aquella que se presenta por la vía del interrogatorio y las repreguntas. Es propiamente

¹⁵ Matus De la Fuente, Rodrigo, La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters, p. 33.

¹⁶ Matus De la Fuente, Rodrigo, La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters, p. 39.

allí donde se narran los hechos que el testigo conoce, dando razón del modo y circunstancias en que fueron conocidos. Es también allí donde pueden percibirse -con más claridad- diversos aspectos que demuestran la credibilidad o verosimilitud de su declaración, como son la estructura del relato, la coherencia externa del mismo, así como su relación con otros antecedentes del proceso, el nivel de detalle y la precisión que reviste su recuerdo, etc.

El contrainterrogatorio, como hemos indicado, se dirige más bien a aspectos que persiguen impugnar o acotar el mérito de la declaración, por la vía de obtener -de las propias respuestas del testigo- elementos de juicio que desvirtúen o hagan menos confiable su relato inicial.

17. De todo lo que hemos señalado, entonces, creemos que queda claro que existe un valor en la recepción de la testimonial prestada verbalmente, que se pierde con la testimonial escrita, y que justifica que aquella debiera ser preferentemente empleada en el ámbito del arbitraje.

Desde la perspectiva inversa, esto es, determinando qué valor debe darse -o cómo debe valorarse- la testimonial formulada por escrito en el contexto del arbitraje, creemos que justamente a su respecto, el árbitro debiera tener mayores dificultades para discernir la credibilidad del contenido mismo de la declaración del testigo.

En efecto, usando la terminología del art. 384 del Código de Procedimiento Civil, será la declaración verbal la que permitirá al árbitro apreciar más certeramente si los testigos de una u otra parte están mejor instruidos de los hechos; son de mejor fama, más imparciales y verídicos, o en general, si su testimonio está más conforme con otros antecedentes del proceso.

En consecuencia, al momento de valorar la testimonial que se ha rendido por escrito, creemos que -racionalmente- el árbitro debiera tener menos criterios o parámetros razonables que le permitan apreciar el mérito del testimonio, tanto en sí mismo como comparativamente, como para permitirle fundadamente emplearlo como elemento de convicción que acredite o desestime los hechos controvertidos.

III.

ACERCA DE LA VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES DE REPRESENTANTES DE PARTE COMO TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CHILENO Y EL VALOR PROBATORIO QUE DEBE CONFERIRSE A LAS MISMAS.

18. Otra situación que se presenta habitualmente en los arbitrajes nacionales, es que cada litigante incorpore, en su lista de testigos, a personas que no son testigos propiamente tales, esto es, “*personas extrañas al juicio que declaran en él como sabedores de los hechos controvertidos*”, sino que a individuos que gozan de poderes para representarla, como son gerentes, directores, etc.

Bajo un enfoque tradicional, esto parecería inaceptable: si bien en muchas ocasiones, por su cercanía con la realidad y los hechos que se discuten, esas personas son las que revisten de mayor conocimiento respecto de las cuestiones fácticas que dieron origen a la controversia, son quienes también tendrían incentivos para distorsionar u ocultar la verdad; principio que los sistemas, en todo caso, han ido matizando en forma notable¹⁷.

19. Esta práctica trae aparejada al menos dos problemáticas muy relevantes que tratar.

La primera de ellas, dice relación con la alteración del concepto de testigo -tradicionalmente entendido como un tercero extraño a las partes del litigio- y la subversión de las normas legales que regulan la prueba testimonial en el derecho chileno, pues mientras estas justamente presuponen que en tal calidad concurren únicamente personas ajenas a la discusión, que hayan percibido por alguno de sus sentidos los hechos que dieron origen a la controversia que se ventila, para recabar la interrogación de las partes o sus representantes, existe propiamente la prueba de “absolución de posiciones”.

Y la segunda de ellas, gira en torno al valor probatorio que se tendría que otorgar a las referidas declaraciones testimoniales, si el propio de la prueba testimonial o el de la prueba confesional, considerando la naturaleza de las personas que intervienen en ella.

20. En lo que respecta a la primera problemática esbozada, estimamos que es procedente la comparecencia de los representantes de parte como testigos en el procedimiento arbitral, pese a no reunir dichos sujetos la calidad de testigo bajo la concepción tradicional establecida al efecto.

Como veremos en el apartado siguiente, desde la perspectiva de las tachas en el procedimiento ordinario chileno, esto resulta admisible en atención a la naturaleza misma de las causales de inhabilidad que en este caso podrían hacerse valer, y la posibilidad de renunciarlas.

21. Más importante aún, creemos, es el análisis desde la perspectiva de la finalidad de la prueba testimonial, a que ya hemos aludido.

En efecto, lo que se persigue mediante los diversos medios de prueba es poder llegar a conocer la verdad. A este respecto, cabe hacer presente que para un juez es muy relevante, como elemento de contexto, conocer en forma directa los hechos y experiencias que puede transmitir alguien que participó activamente en las negociaciones, suscribió el contrato, o intercambió correspondencia, por dar algunos ejemplos, cuestión que ordinariamente tendrá lugar respecto de quienes detentan el poder de representación de las partes.

Si el testimonio de un representante de la parte es el medio más idóneo para incorporar estos antecedentes al proceso para formar convicción, es lógico acceder a ello, en la medida que -procediendo de ese modo- no se alteren reglas de orden público o circunstancias esenciales del medio de prueba en cuestión. Por supuesto, entendemos que ese no es el caso en tal situación.

¹⁷ Taruffo, Michele, La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, p. 67.

Ello es así, por una parte, en atención a que -bajo los modernos sistemas procesales- el interés del testigo no resulta motivo suficiente para excluir su testimonio en forma absoluta, sino que únicamente, corresponde tomar en consideración ese interés como un elemento relevante de valoración del testimonio¹⁸. Por otra parte, ello es también aceptable si se considera que, para la parte que presenta a un representante o apoderado como testigo, no existe otra forma de hacerlos comparecer al proceso a declarar. Ciertamente, la confesión provocada -que sería la única otra manera para que comparecieran en juicio los representantes de las partes o la parte misma- está reservada a la contraparte, quien detenta de la facultad de utilizar dicho medio de prueba en un determinado procedimiento judicial, y más aún, quien determina en buena medida el contenido de la declaración desde la perspectiva de las posiciones que deberán absolverse.

22. Desde otra perspectiva, bajo la lógica del arbitraje como sede de resolución de conflictos que da amplia cabida a la autonomía de la voluntad de quienes intervienen, también nos encontramos con que es admisible la presentación de estas personas en calidad de testigos.

Sin duda, las partes tienen la libertad de proceder de ese modo, y a su turno, el árbitro goza de más libertad en lo que se refiere a la ordenación del procedimiento, autonomía y libertad que razonablemente puede y debe ser utilizada en la forma que mejor pueda ayudar a obtener una verdad judicial que permita dar solución al conflicto en discusión.

En consecuencia, por las razones antes expuestas creemos que es plenamente procedente la inclusión de representantes de parte como testigos en los procedimientos arbitrales.

23. Admitida esa cuestión, surge la segunda problemática antes reseñada, relativa al valor probatorio que debe aplicarse a las declaraciones testimoniales de los representantes de parte en un procedimiento arbitral.

La discusión se suscita en atención a que la prueba testimonial tiene el valor probatorio que hemos reseñado previamente, es decir, tiene el valor que le asigne el árbitro mediante el análisis racional de la misma, formulado conforme a los cánones que establecen los arts. 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil.

En cambio, la prueba confesional, que es la que rinde propiamente la parte o su representante mediante absolución de posiciones, tiene mérito conforme a reglas de prueba propiamente tasada, a saber, el valor de plena prueba contra la parte que la presta (art. 1713 del Código Civil), al punto que no se recibirá prueba alguna contra los hechos claramente confesados por el litigante en juicio, salvo concurrencia de un error de hecho por parte del confesante (art. 402 del Código de Procedimiento Civil).

24. El punto es dudoso. Por una parte, se ha planteado que el examen de la credibilidad del testimonio de parte no difiere sustancialmente del de los testigos, a pesar del interés diverso que

¹⁸ Taruffo, Michele, La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, p. 64.

tiene aquella en comparación con estos¹⁹, de lo que pudiera concluirse que así corresponde ponderar su mérito. Por otra parte, pudiera plantearse que en circunstancias que la ley ha sancionado el mérito de la confesión judicial con el valor de una prueba completa, tasada de tal modo, nos encontramos propiamente en uno de los ámbitos en que no existe propiamente recurso a la valoración racional para el juez.

Creemos que para resolver adecuadamente el punto, en este caso, es necesario hacer ciertas distinciones.

En primer término, estimamos que es relevante distinguir según cuál sea la naturaleza o características de los poderes de los que goza el apoderado o representante, o las circunstancias propias del vínculo con la parte, de aquel que declara en calidad de testigo. En efecto, debe tenerse en consideración que absolver posiciones constituye una facultad especial según el art. 7º, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, de la cual no se encuentran investidos todos quienes detenten representación o poder de la parte que litiga.

De este modo, en la medida que la persona del declarante carezca de esa particular facultad, su testimonio necesariamente tendrá que ser apreciado conforme a las reglas propias de la valoración de la testimonial, reseñadas anteriormente.

25. En segundo término, y para el caso que el declarante efectivamente goce de este poder especial, igualmente creemos que es posible hacer una distinción -atendida la naturaleza del arbitraje- para determinar cómo debe valorarse su testimonio.

En efecto, en el caso de los árbitros obligados a fallar la controversia en derecho, estimamos que la declaración testimonial del representante o apoderado que goza de poder para absolver posiciones, debiera ser ponderada conforme a las reglas de la confesión de parte -en aquella parte que resulte desfavorable para ella- riesgo que asumirá entonces la parte que los presenta como testigos.

Esto es así, porque tratándose en tal caso de un medio de prueba con valor tasado explícitamente en la ley, nos encontramos propiamente dentro del ámbito de las normas reguladoras de la prueba, que son normas de fondo que -como juez de derecho- deben ser perentoriamente aplicadas para resolver el conflicto.

Respecto de aquellas declaraciones que no vayan contra el interés de la propia parte, en cambio, el árbitro que falle en derecho podrá apreciar el mérito de la declaración conforme a las reglas de valoración de la prueba testimonial, siendo del caso destacar que entre los criterios que habrá de considerar para ponderar su valor, en sí misma y en comparación con otros medios de prueba, lógicamente tendrá que considerar el eventual interés existente en la persona del declarante.

En el caso de los arbitradores, en cambio, bien pudieran éstos ponderar el mérito de estas declaraciones tanto desde la óptica de la prueba testimonial como de la prueba confesional. Ello,

¹⁹ Matus De la Fuente, Rodrigo, La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters, p. 53.

por cuanto así lo permite la mayor laxitud que les confiere el hecho de fallar la causa conforme a su prudencia y equidad.

Destacamos, en todo caso, que probablemente sea razonable esperar del arbitrador una valoración cercana a los criterios que indicamos previamente para el árbitro de derecho -siendo la ley, en tal caso, expresión patente de prudencia y equidad-, requiriéndose de una fundamentación más minuciosa y detenida para el caso que quiera valorarse la prueba únicamente conforme a las reglas de la testimonial y prescindir totalmente de su valor confesional, puesto que en tal caso, su prudencia y equidad iría en contra del estándar de prudencia establecido en la propia ley.

IV.

SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA RENUNCIA A LAS TACHAS DE TESTIGOS EN EL ACTA DE BASES DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

26. Finalmente, otro tema relativo a la prueba testimonial que ha generado interrogantes dice relación con la posibilidad de las partes de renunciar al derecho a deducir tachas al momento de interrogar testigos, estipulación que normalmente es consignada en las bases del procedimiento arbitral, y que ocurre con frecuencia en los arbitrajes que se llevan a cabo en nuestro país.

La finalidad de esta renuncia consiste, por una parte, en permitir allegar al proceso más elementos de convicción, esto es, la declaración de testigos que, de lo contrario, no podrían ser consideradas en juicio. Y por otra parte, la renuncia busca flexibilizar de cierto modo la labor de ponderación de la prueba respecto del árbitro. En efecto, en caso que los testigos adolezcan de una causal de tacha, su testimonio no tendría valor probatorio alguno por el sólo hecho de existir la inhabilidad: el árbitro de derecho, de verificarse los supuestos de hecho que le dan lugar, no podría soslayarla, pese a que tenga la íntima convicción que la declaración testimonial se acerca o es conforme a la verdad.

En tal sentido, y a modo ejemplar, puede considerarse el caso de un testigo que es dependiente de la parte que lo presenta a declarar, sujeto a un vínculo laboral bajo régimen de subordinación y dependencia, pero que conoce antecedentes valiosos para esclarecer alguna materia del conflicto, y cuya declaración fue prestada en forma coherente, lógica, dando razón de sus dichos, y se condice con los demás medios de prueba.

De no haberse renunciado a las tachas, y configurándose el vínculo de subordinación y dependencia, tendría que acogerse a su respecto la tacha del art. 358 numeral 5 del Código adjetivo, con independencia de si el testimonio que el testigo entregó se condice con la verdad y es concordante con los demás medios probatorios.

Sin embargo, tal situación no resulta idónea para el esclarecimiento de la verdad, porque priva *ex ante* al árbitro de un medio de prueba fidedigno para la acertada resolución del conflicto. Así, la renuncia a las tachas permitiría que el propio árbitro sopesa la supuesta falta de imparcialidad del testigo, con las cualidades intrínsecas de su testimonio, el cual habrá percibido directamente, y en definitiva, determine con esos elementos, si a la declaración debe otorgársele o no valor probatorio.

27. Una primera interrogante se suscita en relación con la validez de dicho pacto, considerando especialmente que -al momento de estipular la renuncia- las partes del proceso no conocerían quiénes son los testigos de la contraparte y las inhabilidades que los afectarían.

Para descartar una eventual invalidez de dicho pacto, en principio, puede recurrirse al principio de autonomía de la voluntad -de aplicación generalizada en el ámbito del arbitraje- y al hecho que la estipulación en cuestión sería una manifestación más del mismo, por lo demás, bastante en línea con la tendencia en otros procedimientos modernamente reglamentados en nuestra legislación. Además, puede indicarse también que la renuncia a las tachas no otorgará a las partes ninguna ventaja procesal sobre la otra, de manera que se encontrarán en igualdad de armas, por cuanto al momento de renunciarlas, ninguna de ellas tendrá conocimiento de los testigos que hará valer la otra parte y las causales de inhabilidad que les podría afectar.

28. Sin embargo, estimamos que el alcance de dicha renuncia no puede ser absoluto²⁰, desde la perspectiva de la distinción que la ley hace entre las causales de tacha. En tal sentido, las causales de inhabilidad que pueden afectar a los testigos, de conformidad a lo establecido en los arts. 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil pueden ser absolutas o relativas²¹. En nuestro concepto, sólo estas últimas pueden ser renunciadas por esta vía.

Esto es así, por cuanto las causales de inhabilidad absoluta, se refieren a casos en que los testigos carecen de la aptitud mental o sensorial para percibir los hechos sobre los cuales declararían, y por consiguiente carecen de la capacidad o competencia necesaria para dar un testimonio de algún modo fiable; o bien, adolecen de antecedentes personales cuya entidad o gravedad hace imposible también dar fiabilidad alguna a su testimonio, puesto que justamente está en entredicho su honestidad o probidad.

²⁰ Maturana sostiene, en línea con lo aquí planteado, que las inhabilidades relativas de los testigos son las únicas renunciables, pues las inhabilidades absolutas siempre las podrá hacer valer el juez de oficio si los testigos presentados por las partes están notoriamente afectados por éstas. (Maturana Miquel, Cristián, “Actuaciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones y Juicio Ordinario”, apuntes de clase, 2006, p. 213).

²¹ Como indican Pérez Ragone y Núñez Ojeda: “*La regla general es que nuestro sistema ha excluido a determinadas personas como fuentes de prueba testimonial válida, de tal manera que el art. 356 del CPC establece que toda persona es hábil para ser testigo, salvo que le afecte algunas de las inhabilidades. Estas inhabilidades pueden ser absolutas y relativas. Las inhabilidades absolutas contempladas en el art. 357 CPC, afectan a una persona para prestar testimonio en cualquier juicio, respecto de cualquier materia y cualesquiera de las partes involucradas (...). Las inhabilidades relativas aquejan a determinadas personas en casos concretos. El legislador las excluye ex ante a estas personas puesto que las máximas de experiencia señalan que el nivel de verosimilitud de este grupo de personas se afectado fuertemente (...)*” (Pérez Ragone, Álvaro y Núñez Ojeda, Raúl. Manual de Derecho Procesal Civil, Thompson Reuters, primera edición, pp. 183 -184.

En otras palabras, se trata de circunstancias que, por su propia naturaleza, y por la disposición del legislador, constituyen incapacidades insubsanables y más bien permanentes, que impiden esencial y naturalmente el desarrollo de la testimonial. Tan cierto es ello, que la ley permite al juez, incluso, repeler el testimonio de estos testigos de oficio cuando aparezcan notoriamente comprendidos en las causales allí indicadas (art. 375 del Código de Procedimiento Civil), de manera que su exclusión en caso de presentarse en algunos de los testigos ofrecidos en juicio es imprescindible.

Para la ley -y ciertamente, ello es razonable desde una perspectiva de valoración racional- la declaración de estos testigos hace imposible arribar a la verdad, que es la finalidad última de la prueba testimonial en su calidad de medio probatorio, y por lo mismo, se les priva “ex ante” de todo valor probatorio.

Por consiguiente, consideramos que las causales absolutas de tacha del art. 357 del Código de Procedimiento Civil no son propiamente renunciables, por lo que la estipulación habitualmente contenida en las bases de procedimiento arbitral en tal sentido no obsta propiamente el derecho de las partes de hacer valer estas causales de inhabilidad. Sin embargo, atendida la naturaleza misma del procedimiento arbitral, será del todo infrecuente encontrarnos con testigos que adolezcan de estas inhabilidades, tornando poco probable la situación de que las partes deban ejercerlas.

29. No ocurre lo mismo con las causales de inhabilidad relativas, contempladas en el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, que son aquéllas que aquejan a ciertas personas para declarar en casos concretos. Entendemos que estas sí pueden ser renunciadas válidamente en el contexto del arbitraje.

Como se desprende de su reglamentación, al contrario de las inhabilidades absolutas, estas causales de tacha no apuntan a calidades o aptitudes esenciales de la persona del testigo y su capacidad de percibir los hechos sobre los que declararía. Por el contrario, se refieren únicamente a circunstancias externas, propias de las relaciones que pueden existir entre un testigo y la parte de cuyo testimonio quiere valerse, las que pueden provocar que sus declaraciones en un caso concreto sean más o menos parciales.

Así, estas causales de inhabilidad apuntan propiamente a la imparcialidad de la declaración, por razón de una situación específica; y como indicamos previamente, la imparcialidad del testigo no es un motivo para excluir de suyo su testimonio, sino que más bien, es una más de las diversas circunstancias que el juez puede y debe considerar al momento de apreciarlo, tanto en su propio mérito, como en comparación con las demás declaraciones y los restantes medios de prueba.

30. En todo caso, y en lo que se refiere a la valoración del testimonio cuando se ha renunciado a las tachas, cabe señalar que es habitual que en el arbitraje las partes conserven el

derecho a formular preguntas *“tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad”*²².

La finalidad de ello es, en nuestro concepto, doble. Por una parte, ello permite que las partes tengan la posibilidad de poner de manifiesto la eventual falta de imparcialidad de los testigos, de forma tal de minar su credibilidad a los ojos del árbitro -circunstancia de la que se dejará constancia normalmente en el escrito de observaciones a la prueba-.

Por otra parte, y más importante aún, estas preguntas permitirán obtener más elementos de juicio que permitan al árbitro apreciar racionalmente el mérito de las declaraciones de los testigos, para que en definitiva, éstos puedan otorgar o negar valor probatorio a tales declaraciones al momento de fallar sobre la base de la mayor cantidad de circunstancias posible.

Bibliografía

1. ROMERO S., ALEJANDRO Y DÍAZ V., JOSÉ IGNACIO. (2016) El arbitraje interno y comercial internacional (parte general), segunda edición actualizada, Ediciones UC.
2. VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA. (2018) Tratado de arbitraje en Chile, arbitraje interno e internacional, Thomson Reuters.
3. UGARTE GODOY, JOSÉ JOAQUÍN. (1990) Comentario a la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de 21 de septiembre de 1990, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXIX, sec. 2ª.
4. RIOSECO ENRÍQUEZ, EMILIO. (2017) La prueba ante la jurisprudencia, cuarta edición actualizada, tomo II, Editorial Jurídica de Chile.
5. TARUFFO, MICHELE. (2008) La prueba. Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons.

²² Frase sacramental que normalmente se incorpora en las actas de fijación de bases del procedimiento arbitral seguidas ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago.

6. MATUS DE LA FUENTE, RODRIGO. (2019). La premisa fáctica. Consideraciones metodológicas para su establecimiento en el contexto judicial, Thomson Reuters.

7. MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN (2006). *Actuaciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones y Juicio Ordinario*.

8. PÉREZ RAGONE, ÁLVARO; NUÑEZ OJEDA, RAÚL. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Thompson Reuters. Primera Edición.